

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que resuelve la controversia surgida entre seguido por el Consorcio Sucre con la Municipalidad Distrital de San Miguel que dicta el Tribunal Arbitral conformado por el doctor Alfredo Fernando Soria Aguilar, en su condición de Presidente, la ingeniera María Eliana Rivarola Rodríguez y el doctor José Yataco Arias en su condición de Árbitros.

**Número de Expediente de Instalación:** I260-2018

**Demandante:** Consorcio Sucre (en adelante, el Consorcio o el Demandante).

**Demandado:** Municipalidad Distrital de San Miguel (en adelante, la Entidad o el Demandado).

**Contrato N°:** Contrato S/N para la ejecución de la obra "Rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura vehicular de las vías José Antonio de Sucre, Jirón Francisco Bolognesi y el Jirón Ramón Castilla, Distrito de San Miguel"

**Monto del Contrato:** S/. 2'168,967.83

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** Licitación Pública N° 001-2013-O-CE/MDSM.

**Tribunal Arbitral:** Alfredo Fernando Soria Aguilar (Presidente), María Eliana Rivarola Rodríguez y José Yataco Arias (Árbitros).

**Secretaría Arbitral:** Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L – Lucía Rosenda Mariano Valerio.

**Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral:** S/ 20,193.00

**Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral:** S/ 6,208.00

**Fecha de emisión del laudo:** 28 de mayo de 2019.

**Nº de Folios:** 19 (incluyendo la presente página)

**Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- |  |  |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios. |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato.                                      | <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa.            |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual.                             | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones.            |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos.                                    | <input type="checkbox"/> Adelantos.                            |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados.           | <input type="checkbox"/> Penalidades.                          |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad.                                      | <input type="checkbox"/> Reconocimiento y pago de intereses    |
| <input checked="" type="checkbox"/> Liquidación y pago.                                |  |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales.                                     |  |

## **Resolución N° 10**

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2019, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos de las partes, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 28 de noviembre de 2013, las partes celebraron el Contrato S/N para la ejecución de la obra "Rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura vehicular de las vías José Antonio de Sucre, Jirón Francisco Bolognesi y el Jirón Ramón Castilla; Distrito de San Miguel". (En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato").
- 1.2. La Cláusula Décimo Novena del mencionado Contrato contiene la cláusula de solución de controversias, en el siguiente sentido:

#### **Cláusula Décimo Quinta: Solución de Controversias:**

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 211 del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

*E*  
*M*  
*M*

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral constituido por tres miembros, la designación de los árbitros que conforman el tribunal y los demás aspectos relacionados con el procedimiento arbitral se regirán dentro de los márgenes establecidos en la Ley y su Reglamento y de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Arbitraje.

*E*  
*M*  
*M*

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

- 1.3. El 20 de junio de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE; Alfredo Fernando Soria Aguilar, en su condición de Presidente, María Eliana Rivarola Rodríguez y José Yataco Arias en su condición de Árbitros, los representantes de ambas partes, el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad-Hoc. En dicho acto, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación, señalando que no tienen ninguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; expresando las partes asistentes su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación de los miembros del Tribunal Arbitral.
  
- 1.4. En dicha audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Tribunal Arbitral con las partes fijaron las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno Ad Hoc, Nacional y de Derecho.
  
- 1.5. Así también, el Tribunal Arbitral encargó la Secretaría Arbitral del presente arbitraje a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L, quien a su vez designó a la abogada Lucía Rosenda Mariano Valerio, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en Avenida Del Ejército N° 250, Oficina 506, Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

## II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Mediante, el escrito, presentado con fecha 26 de junio de 2018, el Contratista presentó su demanda arbitral, ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición. Las pretensiones de la demanda fueron:

*"(...) se declare el consentimiento de la liquidación de ejecución de la obra denominada: "CONTRATACIÓN DE LA OBRA BAJO LA MODALIDAD DE CONCURSO OFERTA DEL PROYECTO DENOMINADO REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR DE LAS VÍAS JOSÉ ANTONIO DE SUCRE, JR. FRANCISCO BOLOGNESI Y EL JR. RAMÓN CASTILLA, DISTRITO DE SAN MIGUEL, LIMA – LiMA, derivado del contrato de ejecución de obra N° 001-2013-OMPH-CE/MDSM (sic) de fecha 28 de noviembre de 2013 más sus respectivos intereses, costas y costos del proceso arbitral (...) y se produzca los efectos que concede el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones -- Decreto Legislativo N° 1057; y se produzca los efectos que concede el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, a fin de que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL cumpla con pagar el monto ascendente S/. 483,713.14 (Cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos trece con 14/100 Soles), más costas y costos del presente proceso arbitral e intereses legales de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado – Decreto Legislativo N° 1017".*

- 2.2. Ante ello, el 31 de julio de 2018, la Entidad presentó su contestación de demanda. En relación a lo señalado precedentemente, el escrito de contestación a la demanda fue proveído mediante Resolución N° 2 de fecha 7 de agosto de 2018, por la cual se tuvo por contestada la demanda.
- 2.3. Asimismo, en la referida Resolución N° 2 se citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el día 27 de agosto de 2018.
- 2.4. El 27 de agosto de 2018, con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral se dejó constancia que las partes, pese

a haber sido debidamente notificadas el 8 de agosto de 2018 no asistieron a la reunión citada mediante Resolución N° 2.

2.5. Posteriormente, mediante Resolución N° 4 del 29 de agosto de 2018 se prescindió de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, y se determinaron los puntos controvertidos, conforme a lo siguiente:

1. Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra, formulada por el Consorcio.
2. Como consecuencia d<sup>r</sup> lo anterior, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague a su contraparte el importe de S/. 483,713.14 (Cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos trece con 14/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague íntegramente las costas y costos del presente proceso arbitral.

Asimismo, a través de la referida Resolución N° 4 se otorgó a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que expresen su posición respecto a los puntos controvertidos y propongan, de ser el caso, alguna fórmula conciliatoria. Así como, se admitieron las pruebas ofrecidas por el Consorcio.

2.6. Luego, mediante Resolución N° 5 del 9 de octubre de 2018 se varió el domicilio procesal del Consorcio a Jr. Puno N° 271 – Oficina N° 406 – Cercado de Lima, por ratificados los puntos controvertidos establecidos en la Resolución N° 4, y se citó a de Posiciones a realizarse el 18 de octubre de 2018 de 2018 en la sede arbitral.

2.7. Con fecha 18 de octubre de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Ilustración de Posiciones, el Presidente del Tribunal Arbitral les otorgó a ambas partes el uso de la palabra a fin de que expongan sus

fundamentos facticos y técnicos de sus posiciones. Luego de ello, les concedió un tiempo prudencial a las partes para que hagan uso de su derecho de díplica y réplica, realizando las preguntas que consideró pertinentes a las partes, respondiendo éstas a las mismas. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral le otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente la liquidación del Supervisor.

- 2.8. Luego, mediante Resolución N° 6 del 9 de noviembre de 2018 se dejó constancia que la Entidad no cumplió con presentar la documentación requerida por el Colegiado en la Audiencia de Ilustración de Posiciones, se cerró la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- 2.9. Posteriormente, mediante Resolución N° 7 del 10 de enero de 2019 se tuvieron por presentados los alegatos por las partes, y se citó a la Audiencia de Informes Orales para el 24 de enero de 2019 en la sede arbitral.
- 2.10. Con fecha 24 de enero de 2019, con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y ambas partes se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual se le otorgó el uso de la palabra a los abogados de ambas partes, a fin de que expongan sus argumentos de defensa. Finalmente, el Colegiado realizó las preguntas que consideró pertinentes, las cuales fueron absueltas por las partes. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten argumentos adicionales que sustenten la posición de las partes manifestada en la referida audiencia.
- 2.11. Adicionalmente, mediante Resolución N° 8 del 1 de abril de 2019 se cerró la etapa de instrucción y se fijó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, dejándose constancia que dicho plazo podría ser prorrogado, a entera discreción del Tribunal Arbitral, por treinta (30)

días hábiles adicionales, contando la Secretaría Arbitral con siete (7) días hábiles adicionales para notificar el laudo a las partes.

### III. COSTOS DEL PROCESO

- 3.1. En lo referente a los costos arbitrales, éstos fueron fijados en los numerales 57 y 58 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral en la suma neta de S/ 6,731.00 netos para cada árbitro y en S/ 6,208.00 netos para la Secretaría Arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 3.2. Mediante Resolución N° 2 del 7 de agosto de 2018, se dejó constancia que el Consorcio remitió las constancias de transferencias de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral respecto al pago de los honorarios arbitrales.
- 3.3. Posteriormente, mediante Resolución N° 3 del 27 de agosto de 2018, se subrogó al Consorcio el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía a su contraparte. En ese sentido, mediante Resolución N° 7 del 10 de enero de 2019, el Demandante acreditó el pago de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral, en la parte que le correspondía a la Entidad.

### IV. DECLARACIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- Tribunal
- (i) { El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.

- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda habiéndola contestado oportunamente.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en las Audiencias convocadas por el Tribunal Arbitral.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

## V. ÁNALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

• **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra, formulada por el Consorcio.

- 5.1 En este punto, la controversia que se pretende resolver se centra en determinar si la Liquidación final del Contrato de Obra presentada por el Consorcio mediante Carta N° 059-2014 de fecha 5 de septiembre de 2014 ha quedado consentida.
- 5.2 Al respecto, el Contrato señala en la cláusula Décimo Sexta que la liquidación se rige por lo dispuesto en los artículos 211, 212 y 213 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (En adelante, Reglamento). Los artículos mencionados se reproducen a continuación:

**"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas

bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

#### **"Artículo 212.- Efectos de la liquidación**

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato."

#### **"Artículo 213.- Declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada**

Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, obligación cuyo cumplimiento será condición para el pago del monto de la liquidación a favor del contratista.

La Declaratoria de Fábrica se otorgará conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. La presentación de la Declaratoria de Fábrica mediante escritura pública, es opcional."

- 5.3 El artículo 211 del Reglamento establece el procedimiento a seguir a efectos de presentar la liquidación final. Por lo que, se

han establecido plazos para que las partes puedan formular la liquidación correspondiente. Además de ello, también se han regulado los plazos que tiene, tanto la Entidad como el Contratista para cuestionar la liquidación presentada por alguna de las partes en caso discrepen con la información presentada.

- 5.4. Para precisar, el artículo 211 del Reglamento establece que la liquidación, en principio, es responsabilidad entera del Contratista, teniendo el plazo de sesenta (60) días o 1/10 del plazo contractual para formular dicha liquidación. Una vez presentada la liquidación por parte del Contratista, corresponde a la Entidad pronunciarse dentro del plazo de sesenta (60) días, ya sea realizando una observación o, de ser necesario, elaborando una nueva liquidación. En estos casos, la Entidad deberá notificar al Contratista a efectos de que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En el caso de que el Contratista no presente la liquidación dentro del plazo legal, la Entidad deberá formularla dentro de un plazo idéntico. Así, luego de presentada la liquidación, le corresponde al Contratista pronunciarse dentro de los quince (15) días siguientes respecto de dicha Liquidación.

#### En relación con la Liquidación Final del Contrato de Obra

- 5.5 Respecto de la controversia, se sabe que el Contratista presentó la liquidación final de la obra mediante Carta N° 059-2014-CS<sup>1</sup> de fecha 5 de septiembre de 2014, esto es, dentro del plazo legalmente establecido<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Anexo 01-D de la demanda.

<sup>2</sup> La obra tuvo como inicio el día 16 de abril de 2014 (con la entrega del terreno) y como fin el día 14 de julio de 2014. El artículo 211 indica lo siguiente: "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra." En este caso, el 1/10 del plazo de ejecución de la obra viene a ser 9 días, toda vez que la obra se ejecutó en 90 días. Esto se detalla en la Carta N° 006-2015-CS

- 5.6 Teniendo en consideración lo que dispone el artículo 211 del Reglamento, correspondía a la Entidad pronunciarse dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la presentación de la liquidación por parte del Consorcio. Siendo esto así, el plazo tenía como fecha de vencimiento el día 05 de noviembre de 2014. Por lo que, dentro de este periodo, la Entidad tuvo la posibilidad de presentar alguna observación o, de ser el caso, una nueva liquidación.
- 5.7 El siguiente cuadro resume lo expresado en los numerales precedentes:

Fecha término de la obra	Fecha de presentación de la Liquidación	Fecha máxima para pronunciamiento de la Entidad
14- julio- 2014	05-sept-2014	05-nov-2014

- 5.8 De la revisión de los medios de prueba aportados por las partes, se tiene que la Entidad no se pronunció respecto de la liquidación dentro del plazo establecido para ello. Se concluye lo anterior, toda vez que, mediante Carta N° 066-2014-CS<sup>3</sup> entregada el 14 de noviembre de 2014, el Consorcio comunicó a la Entidad sobre el vencimiento del plazo para pronunciarse respecto de la liquidación presentada mediante Carta N° 059-2014-CS. Asimismo, manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento, la liquidación quedaba plenamente consentida. Además de ello, cabe mencionar que la Entidad no se ha manifestado en su escrito de contestación de demanda sobre la existencia de observaciones realizadas a la liquidación dentro del plazo legal.

---

(Referencia c) de la Carta N° 001-2016-CS-Anexo 01-E de la demanda). Por tanto, corresponde tomar el plazo mayor, este es, 60 días a efectos de realizar el cálculo de los plazos. Así, el Contratista tuvo como fecha límite para presentar la liquidación el 12 de septiembre de 2014.

<sup>3</sup> Referencia a) de la Carta N° 001-2016-CS (Anexo 01-E).

- 5.9 Al respecto, el tercer párrafo del artículo 211 del Reglamento indica que "La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido."
- 5.10 En vista de que la Entidad no efectuó pronunciamiento alguno relacionado a la Liquidación final de la obra, corresponde indicar que esta quedó consentida. Ello en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 211 del Reglamento.
- 5.11 Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que la primera pretensión principal debe ser declarada fundada, en lo relativo al presente punto controvertido.
- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague a su contraparte el importe de S/. 483,713.14 (Cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos trece con 14/100 Soles), más los intereses legales correspondientes.

5.12 Dado que este Tribunal Arbitral resolvió declarar consentida la Liquidación final de obra presentada por el Consorcio, es pertinente tener en consideración los efectos que tiene para las partes del Contrato materia controvertida del presente arbitraje.

5.13 Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente en su OPINIÓN N° 196-2015/DTN:

"Sobre el particular, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho

al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda."

- 5.14 De acuerdo con el contenido de la opinión citada, el consentimiento de una liquidación implica que esta queda firme, pues, cuando las partes no la cuestionan dentro del plazo legal, se presume su aceptación. Consecuentemente, se genera el derecho al pago del saido a favor del Contratista o de la Entidad, según sea el caso.
- 5.15 En virtud de lo señalado y, teniendo en consideración que la liquidación formulada por el Consorcio quedó plenamente consentida, corresponde a la Entidad efectuar el pago del saldo a favor del Consorcio.
- 5.16 Respecto del monto del saldo económico cabe indicar lo siguiente:
- a) La Liquidación formulada por el Consorcio, la cual fue remitida a la Entidad mediante carta N° 059-2014-CS de fecha 05 de septiembre de 2014, quedó consentida en aplicación del artículo 211 del Reglamento. Como consecuencia de ello, mediante Carta N° 066-2014-CS<sup>4</sup>, entregada el 14 de noviembre de 2014, el Consorcio comunicó a la Entidad sobre el vencimiento del plazo para efectuar observación alguna a la Liquidación presentada, la cual, según se expresa en la Carta N° 066-2014-CS, contaba "con saldo a favor del contratista ascendente a S/ 1'345,169.13 Soles (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil, ciento sesenta y nueve con 13/100 soles)".<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Anexo 01-E de la demanda. En dicho Anexo se adjunta copia de la Carta 001-2016-CS de fecha 08.02.2016, Carta 066-2014-CS entregada el 14.11.2014, Carta 005-2015-CS entregada el 14.07.2015, Carta 006-2015-CS de fecha 31.07.2015.

<sup>5</sup> Cabe indicar que la Entidad no ha acreditado que la Carta N° 059-2014-CS contenga un monto distinto y tampoco acreditó haber realizado alguna observación a la misma, dentro del plazo establecido por el artículo 211 del Reglamento.

b) No obstante, en el presente arbitraje el Consorcio exige en su escrito de demanda la suma de S/. 483, 713.14 soles<sup>6</sup> y no otra suma. En consecuencia, en atención al principio de congruencia, aplicable también al ámbito arbitral, el Tribunal Arbitral se encuentra impedido de conceder más allá de lo pretendido cuantitativamente. Por ello, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio solamente el monto contenido en la pretensión del Consorcio.

- 5.17 En concordancia con lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, una vez consentida la liquidación, corresponde efectuar el pago del saldo económico a favor de la Entidad o Contratista, según corresponda.
- 5.18 Al quedar consentida la liquidación el 05 de noviembre de 2014, la Entidad tiene la obligación de efectuar el pago dentro del plazo de quince (15) días calendario. De modo que, la Entidad tuvo hasta el día 20 de noviembre 2014 para efectuar el pago. Ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Respecto de dicho monto, es importante mencionar que, con posterioridad al consentimiento de la liquidación, el Consorcio remitió a la Entidad, la Carta N° 006-2015-CS de fecha 31 de julio de 2014 (Anexo 1-E de la demanda), a través de la cual manifiesta que:

*"(...) ha tomado conocimiento de la liquidación practicada por la supervisión de obra, en la cual se nos detallan las observaciones al cálculo contable, cuyo resumen es como sigue:*

*Monto Total Autorizado : S/. 2'348,227.08*

*Monto Total Pagado : S/. 1'864.513.94*

*Saldo a favor del Contratista: S/. 483,713.14 (inc. IGV)*

*Al respecto, manifestamos la conformidad correspondiente, a fin de que se dé prosecución al trámite de Resolución y pago de liquidación de obra".*

Asimismo, a través de la Carta N° 001-2016-CS (Anexo 1-E de la demanda), el Consorcio volvió a manifestar que le correspondía obtener el pago de S/ 483, 713.14 soles por concepto de saldo económico de la liquidación.

Acerca de estas comunicaciones, dado que no es una pretensión planteada por las partes, no corresponde a este Tribunal Arbitral analizar si dichas manifestaciones de voluntad implican o no, un pacto o una renuncia por parte de Consorcio para percibir un monto distinto a aquel que quedó consentido conforme con el artículo 211 del Reglamento.

<sup>7</sup> Artículo 181.- Plazos para los pagos

"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días

- 5.19 De la revisión de los medios de prueba aportados, se tiene que hasta la fecha la Entidad no ha efectuado el pago que le corresponde, a pesar de los diversos requerimientos de pago que le remitió el Consorcio.
- 5.20 En virtud de lo señalado, este Tribunal Arbitral decide ordenar a la Entidad cancelar el monto de S/483,713.14 scles (Cuatrocientos ochenta y tres mil, setecientos trece con 14/100 soles) a favor del Consorcio.
- 5.21 En relación con los intereses legales:
- a) Al respecto, el segundo párrafo del artículo 181 del Reglamento dispone lo siguiente:
- "En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."
- b) El primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que:
- "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes (...)".
- c) Dado que la Entidad tuvo hasta el día 20 de noviembre 2014 para efectuar el pago, no habiéndolo efectuado hasta dicha oportunidad, corresponde ordenar a la Entidad efectuar el pago de los intereses legales computados a partir del 21 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que dicho pago sea efectuado. *Cuanto?*

---

calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato." (El subrayado es agregado).

- 5.22 Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que la primera pretensión principal debe ser declarada fundada, en lo relativo al presente punto controvertido.
- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague íntegramente las costas y costos del presente proceso arbitral.
- 5.23 Al respecto, el artículo 73 del Decreto Legislativo 1071 establece lo siguiente:
- "Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.
1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."
- 5.24 Conforme a la disposición citada, de no existir un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede disponer que los costos sean asumidos de forma equivalente por las partes, es decir, que se realice una distribución de los gastos del presente proceso arbitral entre la parte demandante y la parte demandada.
- 5.25 De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 5.26 En el presente caso, el Tribunal Arbitral estima que ambas partes han tenido motivos atendibles para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa con contenido y

posiciones diversas. Por lo que corresponde que el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje sean asumidos por cada una de las partes.

- 5.27 En ese sentido, mediante Acta de Instalación, se fijó como honorarios netos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en la suma total de S/ 20,193.00 (Veinte mil ciento noventa y tres con 00/100 Soles) y S/ 6,208.00 (Seis mil doscientos ocho con 00/100 Soles), respectivamente, las mismas que debían ser asumidas por ambas partes en proporciones iguales, siendo del cargo de las mismas el pago correspondiente del Impuesto a la Renta.
- 5.28 En vista de lo anterior, se tiene que los gastos arbitrales ascienden a un total neto de S/ 26,401.00 (Veintiséis mil cuatrocientos uno con 00/100 Soles).
- 5.29 Teniendo en cuenta que los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral han sido asumidos íntegramente por el Consorcio, debido a la subrogación del pago, corresponde ordenar a la Entidad reintegrar al Consorcio el monto de S/. 13,200.50 (Trece mil doscientos con 50/100 Soles) equivalente a la mitad de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral que asumió el Consorcio.

## VI. LAUDO

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral resuelve en Derecho, y **LAUDA**:

**Primero:** Declarar **FUNDADA** la **Pretensión Principal**. Por tanto, corresponde lo siguiente: (i) **DECLARAR** que la Liquidación final del Contrato de obra presentada por el Contratista, ha quedado consentida; (ii) **ORDENAR** a la Entidad efectuar el pago de S/ 483,713.14 Soles (Cuatrocientos ochenta y tres mil, setecientos trece con 14/100 Soles) a favor del Consorcio, más los intereses

legales correspondientes, computados a partir del 21 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que dicho pago sea efectuado; (iii) En relación a los costos y costas, el Tribunal Arbitral ordena que los mismos sean asumidos de forma equivalente por ambas partes, en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad reintegrar al Consorcio el monto de S/. 13,200.50 (Trece mil doscientos con 50/100 Soles) por dicho concepto.

Notifíquese a las partes.



---

**ALFREDO FERNANDO SORIA AGUILAR**

Presidente del Tribunal Arbitral

  
**MARÍA ELIANA RIVAROLA RODRÍGUEZ**  
Árbitro  
**JOSÉ YATACO ARIAS**  
Árbitro